

ANÁLISIS Y PROPUESTA A REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EN MATERIA DE JUSTICIA

El Ministerio Público, la Comisión Internacional contra la Impunidad – CICIG- y el Procurador de los Derechos Humanos, coordinaron una mesa técnica para promover reformas a la Constitución Política de la República en materia de Justicia, habiendo elaborado un documento que actualmente se está consensuando con la sociedad. En ese sentido este documento tiene por objeto exponer un análisis de las reformas propuestas y establecer alguna propuesta en el caso en que se requiera.

TITULO IV PODER PUBLICO

CAPÍTULO I

EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO

ARTICULO ACTUAL:

Artículo 154.- Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

LO QUE SE REFORMA:

Se adiciona el artículo 154 Bis, el cual queda así:

ARTÍCULO 154 Bis. Antejucio. El antejucio es la garantía que gozan los dignatarios y funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, para no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, salvo en caso de flagrancia. Esta garantía tiene como objetivo preservar la función pública y que las potestades de que están investidos los dignatarios y funcionarios públicos no se vean interrumpidas injustificadamente con menoscabo de la continuidad y eficiencia de tales funciones; y viabiliza la persecución penal en los casos en que existe mérito para ello.

Gozan de antejuicio los siguientes funcionarios

1. Presidente y Vicepresidente de la República
2. Diputados al Congreso de la República.
3. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
4. Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.
5. Magistrados de la Corte de Constitucionalidad
6. Ministros de Estado.
7. Viceministros cuando estén encargados del Despacho.
8. Secretario General y Secretario Privado, de la Presidencia de la República
9. Procurador de los Derechos Humanos.
10. Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.
11. Procurador General de la Nación.
12. Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente.
13. Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones.
14. Jueces integrantes del Organismo Judicial.
15. Contralor General de Cuentas.

COMENTARIOS:

Sobre la reforma a este artículo que incluye la regulación del antejuicio dentro del mismo, se considera que no es necesario agregar más, por lo que el artículo en mención parece adecuado al limitar el antejuicio solamente a quienes ejercen jurisdicción, a los funcionarios del organismo ejecutivo y del Organismo legislativo, además de entes fiscalizadores, por lo que parece adecuado.

CAPITULO IV

Organismo Judicial

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

ARTICULO ACTUAL:

Artículo 203.- Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

REFORMA:

Se reforma el artículo 203, el cual queda así:

ARTÍCULO 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad para juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional **se ejerce por la Corte Suprema de Justicia** y por los demás tribunales que la ley establezca.

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales de conformidad con sus propias normas, procedimientos, usos y costumbres siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados en la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Para este efecto deberán desarrollarse las coordinaciones necesarias entre el Sistema de Justicia Oficial y las autoridades indígenas.

COMENTARIOS:

El artículo constitucional se reforma en el sentido en que se omite la frase “con exclusividad”, puesto que además se agrega un párrafo en el cual se otorga facultad a las autoridades indígenas para ejercer la jurisdicción. En ese sentido, se considera que debería de hacerse la reforma de la adición del último párrafo a este artículo de la siguiente manera:

“Las Alcaldías ~~autoridades~~ de los pueblos indígenas, en los lugares en donde se encuentren legalmente constituidas ~~podrán ejercer funciones jurisdiccionales de conformidad con sus propias normas, procedimientos, usos y costumbres siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados en la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.~~ Para este efecto deberán desarrollarse las coordinaciones necesarias entre el Sistema de Justicia Oficial y las Alcaldías ~~autoridades~~ indígenas. Una ley específica regulará la jurisdicción indígena”

Las razones por las cuales se sugieren estas modificaciones son con base a las siguientes consideraciones:

1. El solo hecho de dejar en la reforma constitucional las “autoridades indígenas” sin explicar quiénes son da lugar a una terrible confusión, en virtud de que en algunos lugares se consideran autoridades indígenas a los alcaldes auxiliares nombrados por la Municipalidad Ladina, en otros casos es una persona y en otros casos es un consejo de ancianos. Para evitar esta confusión y buscar la institucionalización del ejercicio de la jurisdicción indígena es mejor que se haga la delegación de la misma a las Alcaldías Indígenas.
2. Hoy en día no en todos lugares hay alcaldías indígenas pero poco a poco se han empezado a organizar nuevamente. Las Alcaldías Indígenas son instituciones ancestrales y es mejor que se instituyan así puede darse certeza jurídica.
3. En virtud de que el ejercicio de la jurisdicción es una potestad del Estado, permitir que pueda ejercerse por las autoridades indígenas es muy bueno, siempre y cuando exista certeza legal en cuanto a quien la ejerce y la seguridad jurídica en cuanto a la certeza del fallo cumpliendo con sus

costumbres pero sobre todo guardando los principios constitucionales. En ese sentido, además de establecer que sean las Alcaldías Indígenas quienes deben ejercer la jurisdicción, se debe de establecer una ley específica de jurisdicción indígena que disponga entre otras cosas, los medios de control jurisdicción propios del derecho de ejercer la misma, como los recursos de alzada entre otros, que deberán ser resueltos por tribunales indígenas o bien por tribunales del derecho oficial.

ARTICULO ACTUAL:

Artículo 205.- Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia económica;
- c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y
- d) La selección del personal.

REFORMA:

Se reforma el artículo 205, el cual queda así:

ARTÍCULO 205. Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia económica;
- c) La carrera judicial; y
- d) El servicio civil del Organismo Judicial.

COMENTARIO:

El artículo precitado, establece dos cambios fundamentales: La Carrera Judicial y el Servicio Civil del Organismo Judicial, como garantías del Organismo Judicial, lo cual se considera positivo, sin embargo se considera necesario agregar a la reforma al artículo citado, dos aspectos más que vendrían a fortalecer la actuación de los jueces y magistrados.

Estos aspectos son dos: Un Código de Ética Judicial y la Junta de Disciplina Judicial, por lo que el artículo quedaría así:

ARTÍCULO 205. Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia económica;
- c) La carrera judicial; y
- d) El servicio civil del Organismo Judicial.
- e) El Código de Ética Judicial.
- f) El Consejo de la Carrera Judicial.

Las razones por las cuales se agrega los dos aspectos, son las siguientes:

1. Se necesita que en el ejercicio de la judicatura los magistrados y jueces tengan y se apeguen a un código de ética judicial que les permita y prohíba por ética no realizar o les imponga la realización de determinados actos. Estos actos pueden ser los siguientes por ejemplo: “Un Juez o Magistrado no puede reunirse en privado y en público, dentro de una judicatura o fuera de la misma con una de las partes de un proceso o con uno de los abogados de las partes. En caso se le solicite una reunión deberá notificar a la contraparte y sin su presencia no puede reunirse”. Esto evitaría que el juez se inclinara a una de las partes o fuere convencida por una de las partes. Otro aspecto que es propiamente de ética es que no pueda ni debe recibir regalos, donaciones, obsequios o cualquier otro aspecto similar de ninguna de las partes de un proceso que se lleve en su judicatura. Este código de ética serviría mucho para normar el actuar de los jueces y magistrados en el ejercicio de su judicatura.

2. El Segundo aspecto a normar sería la Junta de Disciplina Judicial o el Consejo de la Carrera Judicial si es que este ente se encargue de la

disciplina judicial , la cual no solamente deberá de recibir las quejas e investigar sino que también deberá verificar el cumplimiento del Código de Ética, el cual debería de hacerse público para que todos los usuarios lo sepan y puedan denunciar, teniendo la Junta Disciplinaria facultades para suspender a un Juez o apartarlo de un caso en virtud de violaciones al código de ética.

ARTICULO ACTUAL:

Artículo 207.- Requisitos para ser magistrado o juez.

Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores. La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.

REFORMA:

Se reforma el artículo 207, el cual queda así:

ARTÍCULO 207. Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad; estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados. La ley fijará la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate. La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos de dirección y asesoría de instituciones políticas, de sindicatos

o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado o que sean parte de la administración del Estado, así como con la calidad de ministro de cualquier religión o culto y con el ejercicio profesional. Se exceptúa el ejercicio de la docencia en la forma prescrita por esta Constitución. Los magistrados y jueces presentarán ante el Consejo de la Carrera Judicial, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.

COMENTARIO:

Este artículo presenta los requisitos y las incompatibilidades del ejercicio del cargo de magistrado o juez de cualquier categoría. Siendo que lo que se busca es “blindar” al juzgador de cualquier actividad que le requiera compromiso y distracción e inversión de tiempo, consideraría prudente que en el mismo se incluya una actividad más, relacionada a los cargos de dirección en las juntas directivas de las universidades. Por lo que quedaría así:

ARTÍCULO 207. Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad; estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados. La ley fijará la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate. La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos de dirección y asesoría de instituciones políticas, de sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado o que sean parte de la administración del Estado, así como con la calidad de ministro de cualquier religión o culto, los cargos de dirección en las Juntas Directivas de las diversas facultades de derecho de las Universidades del país, cargos de dirección en las Juntas Directivas y Tribunal de Honor de los Colegios Profesionales y con el ejercicio profesional,. Se exceptúa el ejercicio de la docencia en la forma prescrita por esta Constitución. Los magistrados y jueces presentarán ante el Consejo de la Carrera Judicial, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.

La razón por la cual se debe de establecer como incompatibilidades los cargos en las Juntas Directivas de las diversas facultades de Derecho y cargos en juntas directivas y tribunal de honor de los colegios profesionales es porque siendo que se busca que el juzgador no esté vinculado con sectores o instituciones en donde se quede entredicho su

función de juzgar y porque de alguna manera las facultades de derecho participarían siempre en la elección de otros actores del sector justicia, se hace necesario que el juez únicamente pueda dedicarse a la docencia, dejando de un lado los cargos directivos que puedan poner en entredicho su función de juzgar, principalmente por la participación de los decanos en las comisiones de postulación.

ARTICULO ACTUAL:

Artículo 208.- Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

REFORMA:

Se reforma el artículo 208, el cual queda así:

ARTÍCULO 208. Carrera Judicial. Son principios de la carrera judicial la independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización. Todos los jueces y magistrados, independientemente de su categoría, están sujetos a la carrera judicial. La ley que regule la carrera judicial tendrá como finalidad garantizar parámetros objetivos y transparentes, para que en los procesos de selección y nombramiento de magistrados y jueces, se garantice la independencia judicial, objetividad y la excelencia profesional con base a méritos de idoneidad, capacidad y probidad.

La ley que regule la carrera judicial también normará lo relativo a: a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos; b) derechos y obligaciones de los integrantes de la carrera judicial, la dignidad de su función y su adecuada remuneración; c) formación profesional de los integrantes de la carrera judicial y el perfeccionamiento de su función; d)

las causas y procedimiento para traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; e) órganos y procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; f) órganos y procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados.

Los magistrados y jueces cualquiera que sea su categoría, durarán en sus funciones 12 años. La carrera judicial comprende desde la judicatura de paz hasta la magistratura de la Corte Suprema de Justicia y garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causal legal para el cese del mismo mandato que podrá ser renovado o finalizado con base en resolución razonada emitida por el Consejo de la Carrera Judicial de acuerdo con los resultados de la evaluación del desempeño profesional por sanción de destitución según la Ley de la Carrera Judicial o por comisión de delito doloso en sentencia debidamente ejecutoriada. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

NO HAY COMENTARIOS SOBRE ESTE ARTICULO.

ARTICULO ACTUAL:

Artículo 209.- Nombramiento de jueces y personal auxiliar. Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascenso se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.

REFORMA:

Se reforma el artículo 209, el cual queda así:

ARTÍCULO 209. Consejo de la Carrera Judicial. El Consejo de la Carrera Judicial: es el ente rector de la carrera judicial y actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones. Es el órgano responsable del desarrollo de todos los procesos relativos a la carrera judicial, incluyendo: a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, incluyendo selección, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos; b) formación profesional y el perfeccionamiento de la función; c) traslados,

retiro obligatorio y sistema de pensiones; d) procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; e) procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados; f) y otras situaciones relativas a la carrera judicial, establecidas en la ley.

El Consejo de la Carrera Judicial se integra con siete miembros, que incluyen representantes de todas las categorías de Magistrados y Jueces y tres expertos en diversas disciplinas indispensables para el desarrollo de la carrera judicial, electos por concurso de oposición por los miembros del Consejo provenientes de la judicatura y magistratura, de acuerdo al perfil establecido en la ley. Su integración es de carácter permanente y sus miembros tienen incompatibilidad para el ejercicio de cualquier otra actividad o cargo, salvo la docencia, en la forma prescrita por esta Constitución. La ley de la Carrera Judicial, regulará lo relativo al procedimiento para la selección de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, mediante concurso público por oposición, con base en principios de objetividad, transparencia y publicidad, y méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo de la Carrera Judicial se auxilia de las Juntas de Disciplina Judicial, la Supervisión General, la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional y la Escuela de Estudios Judiciales, las cuales dependen directamente del mismo. La Ley de la Carrera Judicial desarrollará lo relativo a la integración, funcionamiento, atribuciones del Consejo, causales de remoción de sus miembros y lo relativo a sus órganos auxiliares.

COMENTARIO:

Se objeta la integración del Consejo de la Carrera Judicial, porque no se sigue el sistema de pesos y contrapesos que debe mediar para no establecer el poder en un solo ente. En el presente caso, se conforma el Consejo de la Carrera Judicial, con siete miembros. Cuatro son representante de todas las categorías de jueces: juez de paz, juez de primera instancia, magistrado de sala de apelaciones y magistrado de corte suprema. Esto está muy bien dispuesto, sin embargo los otros tres miembros se establece vagamente disciplinas, sin especificar cuales, conociendo que disciplinas auxiliares a la justicia hay más de tres, por lo que es mucho más fácil seguir el sistema de pesos y contrapesos, disponiendo que el Congreso de la República elija dos miembros parlamentarios y el Presidente de la República nombre uno que llene las

calidades de magistrado de la corte Suprema de Justicia. El artículo quedaría así:

ARTÍCULO 209. Consejo de la Carrera Judicial. El Consejo de la Carrera Judicial: es el ente rector de la carrera judicial y actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones. Es el órgano responsable del desarrollo de todos los procesos relativos a la carrera judicial, incluyendo: a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, incluyendo selección, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos; b) formación profesional y el perfeccionamiento de la función; c) traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; d) procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; e) procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados; f) y otras situaciones relativas a la carrera judicial, establecidas en la ley.

El Consejo de la Carrera Judicial se integra con siete miembros, que incluyen representantes de todas las categorías de Magistrados y Jueces miembros, dos electos por el Congreso de la República y uno por el Presidente de la República debiendo cumplir con los mismos requisitos necesarios para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia ~~expertos en diversas disciplinas indispensables para el desarrollo de la carrera judicial, electos por concurso de oposición por los miembros del Consejo provenientes de la judicatura y magistratura, de acuerdo al perfil establecido en la ley.~~ Su integración es de carácter permanente y sus miembros tienen incompatibilidad para el ejercicio de cualquier otra actividad o cargo, salvo la docencia, en la forma prescrita por esta Constitución. La ley de la Carrera Judicial, regulará lo relativo al procedimiento para la selección de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, mediante concurso público por oposición, con base en principios de objetividad, transparencia y publicidad, y méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo de la Carrera Judicial se auxilia de las Juntas de Disciplina Judicial, la Supervisión General, la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional y la Escuela de Estudios Judiciales, las cuales dependen directamente del mismo. La Ley de la Carrera Judicial desarrollará lo relativo a la integración, funcionamiento, atribuciones del Consejo, causales de remoción de sus miembros y lo relativo a sus órganos auxiliares.

ARTICULO ACTUAL:

Artículo 210.- Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil. Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

Se reforma el artículo 210, el cual queda así:

ARTÍCULO 210.- Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil.

NO HAY COMENTARIOS:

Artículo 211.- Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.

NO HAY COMENTARIOS:

Artículo 212.- Jurisdicción específica de los tribunales. Los tribunales comunes conocerán de todas las controversias de derecho privado en las que el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada o autónoma actúen como parte.

NO HAY COMENTARIOS:

Artículo 213.- Presupuesto del Organismo Judicial. Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del Ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente.

(Reformado el segundo párrafo por el Artículo 21. del Acuerdo Legislativo 18-93) Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático e informará al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo.

NO HAY COMENTARIOS:

ARTICULO ACTUAL:

SECCION SEGUNDA Corte Suprema de Justicia Artículo 214.- (Reformado por el Artículo 22. del Acuerdo Legislativo 18-93) Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente. El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República. En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.

REFORMA:

Se reforma el artículo 214, el cual queda así:

ARTICULO 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra por trece magistrados, incluyendo a su Presidente. No menos de nueve magistrados deberán haber ingresado al Organismo Judicial por medio del sistema de carrera judicial. La Corte Suprema de Justicia se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su Presidente. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia representa al Organismo Judicial y a la Corte Suprema de Justicia.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, por mayoría absoluta, al Presidente de la misma, quien fungirá

como tal por un período de cuatro años, no pudiendo ser reelecto. En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de las vocalías que la integran.

COMENTARIOS:

En el presente caso, debe considerarse dos aspectos puntuales, uno es el número de años del periodo del presidente, que debería ampliarse a cinco años. Por lo que podría quedar así:

ARTICULO 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra por trece magistrados, incluyendo a su Presidente. No menos de nueve magistrados deberán haber ingresado al Organismo Judicial por medio del sistema de carrera judicial. La Corte Suprema de Justicia se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su Presidente. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia representa al Organismo Judicial y a la Corte Suprema de Justicia.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, por mayoría absoluta, al Presidente de la misma, quien fungirá como tal por un período de ~~cinco~~ **cuatro** años, no pudiendo ser reelecto. En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de las vocalías que la integran.

ARTICULO ACTUAL:

Artículo 215.- (Reformado por el Artículo 23. del Acuerdo Legislativo 18-93) Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta

Constitución. La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.

REFORMA:

Se reforma el artículo 215, el cual queda así:

ARTÍCULO 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia. ARTÍCULO 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República, para un periodo de doce años. Cada magistrado ejercerá el período para el que fue electo, con independencia de la fecha de nombramiento y toma de posesión del resto de magistrados de dicha Corte.

La elección se realizará por el Congreso de la República, de una nómina que incluya el triple de candidatos por vacante, propuesta por el Consejo de la Carrera Judicial, con base en los principios que rigen la carrera judicial, dentro de los treinta días siguientes a que se produzca una vacante. Para elaborar la nómina de candidatos, el Consejo de la Carrera Judicial, deberá considerar si la vacante corresponde a la proporción de magistrados provenientes de la carrera judicial o a candidatos externos.

Para la elección de magistrados por el Congreso de la República se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número total de diputados que lo integran. La elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será atendida de manera prioritaria a cualquier otro asunto.

NO HAY COMENTARIOS.

ARTICULO ACTUAL:

Artículo 216.- Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta

Constitución, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

REFORMA:

Se reforma el artículo 216, el cual queda así:

ARTÍCULO 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cincuenta años de edad; y, para los aspirantes que provengan de la Carrera Judicial, haberse desempeñado por al menos diez años efectivos como magistrado titular; para el caso de los aspirantes externos a la Carrera Judicial, haber ejercido en forma comprobable, la profesión de abogado, fiscal o abogado de instituciones del Estado por más de quince años.

NO HAY COMENTARIOS.

ARTICULO ACTUAL:

SECCION TERCERA Corte de Apelaciones y otros tribunales Artículo 217.- Magistrados. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado. (Reformado por el Artículo 24. del Acuerdo Legislativo 18-93) Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos

terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

REFORMA:

Se reforma el artículo 217, el cual queda así:

ARTÍCULO 217. Magistrados de la Corte de Apelaciones. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de cuarenta años, y haberse desempeñado efectivamente como juez de primera instancia por un período no menor de cinco años. Producida una vacante, el Consejo de la Carrera Judicial procederá a la selección y nombramiento respectivo de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la Carrera Judicial.

NO COMENTARIOS.

ARTICULO ACTUAL:

Artículo 218.- Integración de la Corte de Apelaciones. La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su sede y jurisdicción.

NO COMENTARIOS.

ARTICULO ACTUAL

Artículo 219.- Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

REFORMA:

Se reforma el artículo 219, el cual queda así: ARTÍCULO 219.- Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas de naturaleza estrictamente militar tipificados en el código militar, cometidos por integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

NO COMENTARIOS

En cuanto a las demás reformas que se han planteado del artículo 251 al 276, las reformas realizadas por los actores del sector justicia, parecen muy atinadas por lo que no se hacen comentario sobre los mismos.